

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/247/2018.

**ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA
POTE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICO
CONSULTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/247/2018**, promovido por **Hipólito Arriaga Pote**, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, en contra del oficio **IEEM/DJC/591/2018**, emitido por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene la respuesta a la petición planteada por el actor relativa a la negativa del registro de candidatos ciudadanos indígenas, a través de la figura de usos y costumbres, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Solicitud de registro de candidatos indígenas. A decir del actor, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, solicitó al Instituto Electoral del Estado de México el registro de diversos ciudadanos indígenas como candidatos de elección popular, a diputados locales y regidores de la entidad federativa. Lo anterior, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, acompañado de un listado con los nombres de los ciudadanos y el cargo a contender.

3. Respuesta a la solicitud de registro de candidatos indígenas. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el oficio **IEEM/DJC/399/2018**, por la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud enunciada en el numeral que antecede, misma que a decir del actor le fue notificada en fecha dos de abril del mismo año.

4. Consulta a la Directora Jurídico-Consultiva. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual, atendiendo a la respuesta del oficio **IEEM/DJC/399/2018**, solicitó a la citada Directora, pronunciamiento por escrito respecto de la imposibilidad jurídica de registrar candidatos indígenas por usos y costumbres.

5. Respuesta de la Dirección Jurídico-Consultiva. El veintitrés de abril del mismo año, la citada Dirección, mediante el oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IEEM/DJC/591/2018, en respuesta al planteamiento del actor, referido en el numeral anterior, señaló entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México carece de atribuciones para otorgar registro de candidatos a diputados y ayuntamientos a los ciudadanos, a través de usos y costumbres.

II. ACTUACIONES DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de abril siguiente, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la respuesta de la Directora Jurídica-Consultiva contenida en el oficio IEEM/DJC/591/2018.

2. **Turno de expediente.** El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración del expediente **ST-JDC-315/2018** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Acuerdo de rencauzamiento.** En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Recepción del medio de impugnación.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca dictado en el juicio ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-315/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Hipólito Arriaga Pote.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/247/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Acuerdo de escisión. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó escindir la materia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/247/2018 a fin de atender la omisión legislativa que aduce el actor.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/247/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 23, párrafos tercero y cuarto, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y e), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, así mismo,

SUN TOWER

acorde con lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es la vía idónea para dar trámite al escrito de demanda presentado por el ciudadano **Hipólito Arriaga Pote**, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Nacional Indígena como representante de los pueblos indígenas en el Territorio Nacional, mediante el cual controvierte el oficio **IEEM/DJC/591/2018**, emitido por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado De México, que contiene la respuesta a la petición planteada por el actor relativa a la negativa del registro de candidatos ciudadanos indígenas, a través de la figura de usos y costumbres, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en sus medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

b) **Oportunidad.** Respecto del acto impugnado consistente en el oficio número **IEEM/DJC/591/2018**, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de México; el actor manifiesta que éste le fue notificado el veintitrés de abril del mismo año, presentando así, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional Toluca, en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.

Así entonces, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral de la Entidad, ya que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el enjuiciante presentó su escrito de juicio ciudadano local, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho², esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado. Por tanto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado con oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como en su carácter de Gobernador Nacional Indígena como representante de los Pueblos Indígenas en el Territorio Nacional, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que obra en autos del expediente, el acta notarial número 19,941³ misma que lo acredita con tal carácter, expedida por el notario público número 126, Licenciado Salvador Ximenez Esparza; además de que dicho carácter no es controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 7/2002 y 4/2012 intituladas: **"INTERÉS JURÍDICO**

² De conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Misma que obra en copia certificada de la foja 137 a la foja 143 del expediente.

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁴.

d) **Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en atención que para combatir los actos impugnados, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad local o municipal.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en los presentes asuntos, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el enjuiciante no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el actor haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios y metodología de estudio. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 220-221.

transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.



A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional

⁵ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**⁶

Con lo anterior, del análisis realizado al escrito de demanda del juicio ciudadano local, se desprendieron los siguientes agravios:

a) El quejoso considera que el oficio impugnado le causa perjuicio, dado que respecto al escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita se manifestara por escrito si existía la imposibilidad jurídica de registrar a la comunidad indígena a través de la figura jurídica de "usos y costumbres"; la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de México, Rocío Martínez Bastida, respondió que la única forma para acceder a los cargos públicos y de elección popular es a través de los partidos políticos y candidatos independientes, además de precisar que de conformidad con el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, entre las atribuciones del máximo órgano de dirección de dicho Instituto únicamente se encuentran las de expedir reglamentos interiores, así como los programas y los lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo; ajustándose como autoridad administrativa respetar en todo momento los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y por ende, la facultad reglamentaria.

b) Por lo anterior, el actor considera que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo y cuarto de la Constitución Federal, donde se establece que la Nación tiene una

⁶ <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuarto de la Constitución, por lo que el derecho de registrar candidatos ante la autoridad electoral corresponde a la Gubernatura Nacional Indígena.

c) Así mismo el actor estima que la autoridad señalada como responsable dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2, apartado a), fracción III de la Constitución Federal, de registrar como candidatos a cargos de elección popular a personas indígenas, por usos y costumbres, es decir basados en su mera condición

Por lo que, si bien el actor impugna el escrito de respuesta de la Directora Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que atendiendo a la suplencia de la queja a que se ha hecho referencia y tomando como sustento la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**" en razón de que el actor se autoadscribe como indígena, este órgano jurisdiccional determina como motivo de agravio, la falta de competencia de la autoridad encargada de dar respuesta al actor.

CUARTO. Litis. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, la respuesta otorgada por la Directora Jurídico Consultiva se encuentra apegada a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se estableció, en el presente asunto la actora, invoca esencialmente los siguientes agravios:

1. **Falta de competencia de la autoridad encargada de dar respuesta al actor.**
2. **Inobservancia del registro de candidaturas bajo el régimen de usos y costumbres.**

Así entonces, previo a abordar el análisis de los agravios planteados por la promovente, se considera necesario establecer el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

El derecho de petición, representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo: El derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es:

- a) Como derecho vinculado a la participación política, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y,
- b) De seguridad y certeza jurídicas, el cual presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación



limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional.

En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y,
2. La adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° Constitucional, ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier



entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (a) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (b) debe ser oportuna, y (c) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

A. Los sujetos activos: Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas

jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.⁷

B. Los sujetos pasivos: La Constitución Federal, establece que aunque se utilicen los términos funcionarios y empleados públicos, ésta puede ser dirigida a un órgano o servidor público, los cuales pueden ser cualquier autoridad de los tres poderes; así como también a los partidos políticos y sus funcionarios partidistas.

C. La petición: Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.⁸

D. La respuesta: Para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁷ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REUNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES."**

petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.⁹

Aunado a lo anterior, para dar cabal cumplimiento al derecho de petición es necesario, que la respuesta que deba brindar la autoridad sea la competente, para dar respuesta a la petición formulada por la parte interesada.

Lo anterior es así, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.¹⁰

Ya que, el artículo 8° Constitucional, establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas.

Por otra parte, la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica.

⁹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió dos tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son del tenor siguiente: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**" y "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**".

¹⁰ DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. 171794. I.7o.A.536 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1617.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así el gobernado, se encuentre en posibilidad de comprobar si aquella autoridad carece o no de las facultades necesarias para proporcionar la información solicitada.

Así se tiene que, el artículo 8° Constitucional, establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva.

Establecido lo anterior, se considera que, a efecto de garantizar un ejercicio pleno del derecho a formular la consulta, y el cabal cumplimiento a su obligación como autoridad electoral, debe revisarse a quién se dirige ésta y, según el contexto y las circunstancias particulares del caso, cabe que la autoridad a la cual, originalmente, se le hubiere planteado, la remita a otra competente, o bien, a otro órgano perteneciente a la misma autoridad, pero que garantice una respuesta idónea y pronta, por ejemplo si se trata de un órgano unipersonal, y más técnica, si se trata de un área especializada.

De ahí que, son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como



orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; y uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.¹¹

Por su parte, el Consejo General del Estado de México, entre sus atribuciones se encuentra desahogar consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados acerca de los asuntos de su competencia, si bien esta disposición se circunscribe a los partidos políticos debidamente registrados, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional y en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Federal, párrafo tercero, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, es corresponsabilidad de los ciudadanos y partidos políticos la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que la consulta formulada por el actor, en aras de garantizar la protección más amplia que incluye los derechos inherentes a la persona, es que las consultas formuladas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se circunscriben a todos los corresponsables dentro del desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, tenemos que el escrito de petición del actor, de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que entregar el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores, para la elección del Estado de México por usos y costumbres, solicitando el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política estatal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad.

¹¹ De conformidad con el artículo 168 párrafo primero y tercero fracciones II y V

Por lo que, a través de oficio **IEEM/DJC/399/2018**, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídico Consultiva determinó dar respuesta, en cumplimiento a la tarjeta SE/T/1702/2018, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, concerniente al oficio IEEM/PCG/PZG/940/18, signado por el Presidente del Consejo General, por la que instruyó a la mencionada Directora a dar respuesta al escrito del hoy actor.

En el que sustancialmente respondió que para acceder a un cargo de elección popular lo es a través de un partido político o bien, mediante una candidatura independiente, mismos que como derechos políticos fundamentales de base constitucional, pero de configuración legal, implica que su goce, ejercicio y eficacia se condiciona al cumplimiento de las disposiciones legales específicas establecidas por el orden normativo secundario.

Por lo que, mediante escrito de fecha diecinueve de abril, el actor solicita a la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual solicitó se garantice el derecho de las comunidades indígenas a acceder a los puestos de elección popular, así como que se le dé respuesta por escrito, si existe la imposibilidad jurídica de registrar a los indígenas a través de la figura jurídica usos y costumbres y si existen lineamientos para que los indígenas puedan acceder al proceso democrático a ser votado por usos y costumbres.

Respuesta que se otorga a través de oficio **IEEM/DJC/591/2018**, de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, en el que sustancialmente respondió: *"El Consejo General de este Instituto, no se encuentra facultado para emitir algún reglamento o lineamiento en los cuales se contemple el registro de candidatos a través de los usos y costumbres, pues como se sostiene en párrafos anteriores, su facultad reglamentaria se limita a desarrollar lo estrictamente previsto en una ley, de ahí que, entre el marco normativo que rige el actuar de esta autoridad administrativa, no se cuente con*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lineamientos en los cuales se establezca el registro a los ciudadanos indígenas mediante usos y costumbres.”

Por lo que la respuesta, dada al actor, lo fue a través de la misma Directora, tal y como se aprecia a foja 200 de los autos, en ese sentido y dado que el derecho de petición consiste en que a toda solicitud y su correlativo derecho de respuesta, la autoridad a quien se dirige siempre que sea competente, tiene la obligación de dar una respuesta congruente con lo solicitado.

Sin embargo, tal y como ha quedado precisado en el marco normativo, la respuesta dada al actor, por la Directora Jurídico Consultiva, no es la idónea, en virtud de que carece de la competencia para resolver la petición, ello en razón de que, de forma expresa no se encuentra dentro de su competencia resolver sobre consultas que se le formulen de manera directa al Órgano Superior de Dirección, pues la norma delimita los asuntos que son de su conocimiento y entre los cuales lo son para Dirección Jurídico Consultiva los siguientes:

“Artículo 199. La Dirección Jurídico Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.



V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

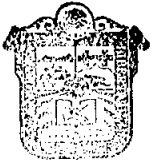
VI. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y la Junta General.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior, se advierte que entre las atribuciones de la Dirección Jurídico Consultiva, no se encuentra la de dar respuesta a las consultas formuladas al Consejo General del Instituto Electoral; lo anterior porque en un primer momento, el actor solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registró de los candidatos indígenas para los cargos de diputados locales, así como de regidores, para la elección del Estado de México por usos y costumbres; petición a la que la Directora Jurídico Consultiva dio respuesta a través de oficio IEEM/DJC/399/2018, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad.

Por lo que el actor al recibir respuesta de la ya referida Directora, formuló otro escrito de petición dirigido a ella, dado que como fue la autoridad que le dio respuesta, lo que en su concepto configuró la autoridad competente para conocer sobre su petición, en el que en esencia pidió que se garantizara el derecho de las comunidades indígenas acceder a los puestos de elección popular, así como que se le diera respuesta por escrito, si existe la imposibilidad jurídica de

registrar a los integrantes de las comunidades indígenas a través de la figura jurídica usos y costumbres y si existen lineamientos para que los miembros de una comunidad indígenas puedan acceder al proceso democrático a ser votado por usos y costumbres.

Ahora bien, del análisis del oficio de respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva, se fundamenta en los artículos 199 del Código Electoral del Estado de México, 35 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, y apartado 13 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, mismos que son del literal siguiente:

*“DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA
(Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.)*

Artículo 35. La Dirección Jurídico Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al Instituto ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el mismo, previo poder notarial que otorgue el Secretario Ejecutivo. Dicha Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director Jurídico Consultivo.

- Subdirección Consultiva; y*
- Subdirección de lo Contencioso.*

Además, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

13.- Dirección Jurídico Consultiva

Objetivo: Asesorar y apoyar a las otras áreas en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al Instituto ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas tanto municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el Instituto. Funciones:

- Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los*



asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

- Apoyar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas del nivel federal o local.

- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

- Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.

- Cerciorarse, previo a las sesiones correspondientes del Consejo General, de que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o en su caso candidatos independientes no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, ni discrepancia o diferencia en las fórmulas o planillas registradas por dos o más partidos en candidaturas comunes.

- Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

- Elaborar, analizar, revisar y validar los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.

- Revisar los proyectos sobre la normatividad necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto y los lineamientos emitidos por el INE, así como los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

- Realizar la validación jurídica de documentos relacionados a la vinculación con el INE.

- Participar en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y en el Comité Interno de Obra Pública del Instituto.

- Participar en el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

- Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.

- Elaborar los proyectos de normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento del Instituto atendiendo al marco jurídico que rige a este órgano electoral.

Mantener actualizada la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.

- Preparar y remitir la información y documentación con que cuente y que sea requerida por la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

- Organizar y conservar la documentación generada, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la normatividad aplicable.

- Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las actividades determinadas en el Programa Anual de Actividades, las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

- Presentar los informes de actividades que debe rendir la Dirección, así como vigilar el cumplimiento de los sistemas institucionales de control, seguimiento y evaluación de las actividades de la Dirección.

- Garantizar la protección de los datos personales proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.

- Desarrollar las demás funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

De la lectura de los preceptos transcritos, en los cuales la Directora Jurídico Consultiva, funda la respuesta a la solicitud del actor, esta autoridad jurisdiccional considera que, en modo alguno, se faculta a dicho servidor electoral, o bien a la dirección en sí misma, para resolver algún planteamiento o solicitud.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Directora Jurídico Consultiva atiende el escrito del actor en razón de las instrucciones dadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tal determinación no le otorga la competencia para emitir respuesta alguna, sobre lo peticionado.

Por lo que, como ya se ha hecho referencia, la Dirección Jurídico Consultiva, no es la autoridad competente para dar respuesta al hoy actor, por el contrario el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹², si tiene la obligación de dar respuesta a las consultas que se le formulen, términos del artículo 185 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que

¹² Criterios sustentado en el ST-JDC-130/2018

es una atribución del Consejo desahogar las consultas que se le formulen acerca de los asuntos de su competencia.

Por las razones expuestas, se declara | el agravio en análisis, siendo innecesario el estudio del resto de los agravios, toda vez que el actor alcanzó su pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, para garantizar al actor el uso y goce del derecho que le ha sido vulnerado lo procedente es **revocar** el oficio **IEEM/DJC/591/2018**, de fecha veintitrés de abril del presente año.

Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, acorde con la petición del ciudadano en su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre la respuesta dada al actor, de igual forma acompañar la documentación que así lo justifique.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio IEEM/DJC/591/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se apegue a lo ordenado en el considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia al parte actora en términos de ley; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al cuerdo ST-JDC/315/2018; fíjese copia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resolutivos parcial, en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

